



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00376-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0211

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado MAXIMILIANO AREVALO CASTRILLON Y CARLOS ALBERTO PEDROZA VIVAS

CONSIDERACIONES

Con auto de diciembre 7 de 2021 (No. 014 exp.) se ordenó notificar personalmente ese proveído a los demandados y, como la demandante opto por notificarlos a través de los correos electrónicos maximiliano1989@gmail.com y cpedroza_86@hotmail.com reportados en la demanda, debió dar cumplimiento las cargas procesales que impone el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que son:

1. afirmar bajo juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por el respectivo demandado.
2. Informar la forma como las obtuvo.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado.

Revisado el expediente, encontramos que se allegaron las evidencias de las comunicaciones remitidas a los demandados y se informó cómo se obtuvieron sus correos electrónicos. Sin embargo, no se ha afirmado bajo juramento que esas direcciones electrónicas **corresponden a las utilizadas por los demandados**.

Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En tanto el demandante cumple íntegramente las cargas procesales que impone el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente los demandados.

Segundo: CONCEDER a la demandante un plazo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, para cumplir íntegramente las cargas procesales

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse tácitamente desistido el trámite de notificación por vía electrónica que ha efectuado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d09aa3ee124addecec3c5af828276b08e3436985c57d3f5398c2473f316f6c**
Documento generado en 20/02/2022 09:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**